



RESOLUCIÓN

S/REF: 17.06.2016. R032/2016

N/REF: 044/2016

FECHA: 24/01/2017

En Murcia a 24 de enero de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	17.06.2016.044/2016
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R032/2016
Fecha Reclamación	17.06.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE DERECHO AL APROVECAMIENTO COMPENSATORIO
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MAZARÓN
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	
Palabra clave:	URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, ambos, de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) en relación con lo establecido en el artículo 38.4.b) de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia** (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las Entidades Locales de su ámbito territorial. La reclamación se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en la LTAIBG.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:



“Que con fecha 22 de marzo de 2016 se presentó por quien suscribe en nombre de [REDACTED], solicitud de su derecho al aprovechamiento urbanístico compensatorio al que tiene derecho sobre la base de su parcela de terreno situada en el paraje de la Acería del término municipal de Mazarrón afectada y destinada por dicha corporación municipal a distintos sistemas generales junto a una porción que se clasifica como suelo urbanizable y resto no urbanizable.

Que a fecha de esta reclamación ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, el referido Ayuntamiento de Mazarrón no se ha dignado a responder a este administrado en ningún sentido, por lo que solicitamos el auxilio de este Consejo al que nos dirigimos.

Documentación aportada

Copia de la solicitud referenciada de 22 de marzo de 2016, como documento número uno”.

Adjunta la **solicitud de acceso a la información pública**, en concreto denomina el asunto como **“Solicitud del Derecho al Aprovechamiento Compensatorio”**, y en él expresamente refiere:

“EXPONE

Que mediante escrito de esta parte de fecha 18 de julio de 2013 y registro de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de Mazarrón número 14.104, se explicitó lo que sigue:

PRIMERO.- Que tal y como consta a esta Corporación a la que me dirijo, esta [REDACTED] es propietaria de parcela de terreno situada en Paraje de la Aceña o Cementerio Viejo, Diputación de Rincones, de este término municipal de Mazarrón, parcela con referencia catastral ...

SEGUNDO.- Que el Plan General de Ordenación Urbana de Mazarrón destina parte de esta finca a Sistemas Generales. Concretamente, se afectan ... a Sistema General de Espacios Libres...y ... a Sistema General de Comunicaciones...

TERCERO.- Que de conformidad con certificados urbanísticos expedidos por este Ayuntamiento al que me dirijo, firmados por el Sr. Secretario y el Visto Bueno de la Alcaldía, de fechas 11 de abril y 20 de junio de 2013 y número 3639 y 6384 del Registro general de Salida de esta Corporación, esos metros cuadrados afectados por dicha estructura general deben ser compensados con el remanente de aprovechamiento urbanístico existente en los Sectores de SUP pertenecientes al primer cuatrienio del PGMO de Mazarrón.

CUARTO.- Que según se desprende de los precitados certificados urbanísticos... ,

Se dice que en “El Comar” no existe remanente, ni tampoco en “La Aceña”...

QUINTO.- Que en su momento se nos indicó que solamente existía disponibilidad respecto de 4.591,64 m² de terrenos remanentes en el Sector S-03/11 “Mar de Plata”, y disponer del resto cuanto tuviera lugar los desarrollos de los Sectores S-03/08 “El Faro” y S-04/01 “Polígono Industrial”.



SEXO.- Que se solicitó la cesión inmediata a esta [REDACTED] ... de terrenos disponibles en el Sector S-03/11 "Mar de Plata", así como el compromiso de cesión de ... en el Sector S-03/08 "El Faro" y S-04/01 "Polígono Industrial".

SÉPTIMO.- Que a fecha de este escrito, mi poderdante no ha podido obtener compensación alguna que remedie el deber de ceder aquellos espacios destinados a dotaciones públicas antedichos.

Dado que, como dice D. [REDACTED], el suelo para sistemas generales no se cede gratuitamente jamás; que el principio de equidistribución de beneficios y cargas es pilar básico de nuestro Urbanismo, justificativo de que los propietarios compartan en proporción a los derechos aportados por cada uno de ellos, las obligaciones inherentes a la ejecución del planeamiento, entre los cuales se encuentra el deber de ceder las dotaciones públicas, es obligada la contraprestación en forma proporcional de los derechos lucrativos atribuidos al ámbito o ámbitos donde se comparta esta equidistribución.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 1/2001 de la Región de Murcia (hoy derogada) establecía en su apartado Diez que "Los sistemas generales se adscribirán o vincularán a los sectores, en cuyo caso, los propietarios obtendrán en ellos su aprovechamiento y, en el caso de no adscribirse a ningún sector, su obtención considerada no preferente se hará por expropiación o adscripción posterior"

Por su parte, establece el artículo 31.4 del RGU/78 que "La ejecución de los sistemas generales integrantes de la estructura general y orgánica del territorio se llevará a cabo, bien directamente mediante la aprobación de Planes especiales, bien mediante su inclusión en los sectores correspondientes para su desarrollo en Planes parciales"

Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, también en el apartado Diez de su Exposición de Motivos, establece que "Se precisa la forma y secuencia de cálculo del aprovechamiento resultante, aplicando el de los sistemas generales, luego el ajuste opcional y por último, en su caso, las primas de aprovechamiento"

En el artículo 119.1 se estipula que "El Plan General contendrá, en relación con el suelo urbanizable sectorizado, las siguientes determinaciones: c) La vinculación o adscripción de sistemas generales y la inclusión de cada sector en una de las categorías anteriores deberá justificarse en relación a su coherencia con el modelo territorial y al principio de la equidistribución de los beneficios y cargas y no se alterará como consecuencia de las modificaciones o primas de aprovechamiento que se apliquen en el planeamiento de desarrollo".

La importancia del citado principio de equidistribución, además de ser instrumento o medio para la consecución de objetivos públicos al facilitar la adquisición del suelo dotacional público, resulta tener también una finalidad pública en la legislación urbanística que elevan al rango de "derecho" de los propietarios afectados, y que adquiere un marcado carácter básico.

Tal es así que, si bien dicho principio adquirirá su verdadero protagonismo en el momento de ejecutar el planteamiento, lo cierto es que la equidistribución de beneficios y cargas debe estar presente desde el momento mismo del planteamiento,



tal y como señalan las sentencias del TS de 30 de junio de 2009-F.4º, de 4 de julio de 2013 –Fº5- y 12 de diciembre de 2013 –Fº 9º-.

OCTAVO.- Que siendo todo ello como precede, esta parte no entiende la situación que esta Administración Local a la que nos dirigimos se está ocasionando a mi representada, con los consiguientes daños y perjuicios que dicha inactividad está ocasionando.

En este sentido no se entiende que no se haya atendido a nuestra solicitud de cesión de los 4.591,64 m² de suelo disponible en el Sector S-03/11 “Mar de Plata”, pues, tal y como resulta de la ordenación del Proyecto reparcelatorio del Sector S-03/11 “Mar de Plata”, en el mismo existe un remanente de aprovechamiento lucrativo de cesión de 1.489,66 m², correspondiente a un aprovechamiento medio del sector de 0,3240 UA/m², siendo este Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón, como Administración tutelante y aprobatoria de todo el proceso responsable en última instancia. Proceso reparcelatorio, por cierto, del que hemos sido totalmente preteridos, con las consecuencias anulatorias que se pudieran derivar y que nos reservamos.

Por otro lado, respecto al sector S-03/08 denominado “El Faro”, se adscribieron..., y estando totalmente gestionado dicho Sector..., tampoco esta parte ha recibido cesión alguna compensatoria por dicha adscripción hasta la fecha...

Otro tanto puede decirse respecto al Sector del Suelo Urbanizable programado S-03/12 “La Aceña”,...

Por lo que hace al “Polígono Industrial” Sector S-04/01, en el que junto al sector S-03/11 se adscriben a nuestros terrenos...; por lo que esta parte exige que o bien se le compensen dichos 8.588,98 m² de suelo únicamente en el sector S-03/11 “Mar de Plata” o bien, por diferencias, esto es, por 3.997,34 m² de adscripción al S-04/01 se inicie expediente expropiatorio...”.

VISTOS, el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 28 y 38 y la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.



2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información referida a la posibilidad de ejercer y concretar específicamente su derecho de aprovechamiento urbanístico.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPACAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. La Administración Local reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.a) de LTAIBG, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la citada Ley básica. Que si bien el artículo 5 de la LTPC, referido al ámbito subjetivo de aplicación de nuestra ley, no incluye a las administraciones locales territoriales de la Región de Murcia, debemos señalar que, la competencia revisora del Consejo en la presente reclamación deriva de la aplicación de la Disposición Adicional cuarta y Disposición Final novena de la LTAIBG, en relación con la competencia atribuida al Consejo por el artículo 38.4.b) LTPC, criterio coincidente con el sostenido por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado (CTBG).

Así lo confirma también la misma Exposición de Motivos de la LTAIBG, que establece que *“para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se establece que el CTBG sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo”*.

Y en el mismo sentido, concluye la Abogacía del Estado, en su Informe de 12 de junio de 2015, ante la cuestión planteada por el CTBG, relativa a la aplicación de la Ley de Transparencia a las Comunidades Autónomas.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Este Consejo, ante la representación que dice ostentar el reclamante, en nombre de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Altos de las Canteras y, dado que la representación de personas jurídicas no se presume, sino que debe acreditarse fehacientemente, le requirió a los efectos de subsanarla, habiendo sido acreditada de conformidad. Es por ello que el reclamante está legitimado para promover la presente



Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 LTAIBG, en el que se reconoce el derecho de acceso a la información pública, expresamente señala:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.

Así, y de conformidad con la competencia que en el presente supuesto ostenta este Consejo, ante la ausencia de ordenanza local de desarrollo de la LTAIBG, la reclamante tiene reconocidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, en el ámbito de la legislación básica (LTAIBG), el Capítulo III del Título I (Transparencia de la actividad pública) desarrolla, entre otras manifestaciones de la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, disponiendo en su artículo 12 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y que en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

En el ámbito autonómico, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*



Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración Local reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración Local reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 12 de diciembre de 2016, con el resultado de:

Remisión de un informe suscrito por la persona titular de la Jefatura de Coordinación de Urbanismo e Infraestructuras de este Ayuntamiento, con el siguiente tenor literal:

“Lo solicitado por parte de Cooperativa Altos de las Canteras, en escrito de fecha 22/03/2016, no se trata de acceso a información, lo que solicitan es que se compensen una superficie de Sistema General, previsto en el Plan General con aprovechamiento remanente en los Sectores de Suelo Urbanizable programado.

Por parte del Ayuntamiento, se está revisando la documentación que existe en relación a este suelo clasificado como Sistema GENERAL DE Espacios Libres, del que son propietarios en parte, ya que desde 1992, existen documentos de planeamiento y gestión relacionados con el mismo, se relacionan a continuación los documentos:

- 1.- TRPGOU de Mazarrón. (Toma de Conocimiento.....)*
- 2.- Documento de Aprovechamientos medios del Plan General.*
- 3.- Plan Parcial ds-03-12 La Aceña (A.D.2/10/92)*
- 4.- Proyecto de Compensación del Plan Parcial La Aceña (A.D. 29/04/1993)*
- 5.- M. Puntual de Plan General, nº 32, a solicitud de Altos de Las Canteras, con fecha de A.I. 30/03/1992 y Aprobación provisional 28/12/2000, no llegó a aprobarse definitivamente por deficiencias en la DG de Urbanismo.*
- 6.-Plan Parcial y Proyecto de Reparcelación Mar de Plata.*
- 7.-Plan Parcial El Faro A.D. 24/09/2013 y Proyecto de Reparcelación, que se encuentra en tramitación.*
- 8.-Certificados urbanísticos emitidos en 2013.*

En relación a este tema, los propietarios ya obtuvieron en fecha 2013, certificados urbanísticos por parte del Ayuntamiento, y de igual modo en escrito presentado con fecha de R.E. 18/07/2013, consta en el expediente un informe del Técnico de Administración General, concluyéndose que el órgano competente deberá acordar sobre el sistema de obtención de los sistemas generales propiedad de los solicitantes.

En el Acuerdo de Pleno de aprobación del Plan Parcial del Faro, al que presentaron alegaciones, consta que se estiman alegaciones, y se les incorpore en dicho Sector, Dicha incorporación se lleva a cabo en el Proyecto de reparcelación en tramitación.

Se está realizando un estudio topográfico a la vista de la documentación aportado por los propietarios en la que indican que su finca se superpone con la Zona verde



Municipal, por tanto y hasta que no se aclare cuál es la ubicación correcta de la finca con los linderos claramente identificados, la Administración, no puede obtener, y en consecuencia obtener le Sistema General y por tanto compensarles dicho aprovechamiento

Para cualquier información, se dispone de todos los documentos relacionados en el Ayuntamiento”.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información concreta relativa a la materialización de su derecho al aprovechamiento urbanístico, ya reconocido por la Administración local.

Debemos de hacer una primera consideración, en orden a la extensión del ámbito competencial material de este Consejo, que se circunscribe al derecho de acceso a la información pública que obre en poder de la Administración, dejando a salvo que la misma sea susceptible de no concederse por cuanto esté sometida alguna excepción o limitación la cual debe justificarse motivadamente y respecto del caso concreto, por parte del ente reclamado. Si bien y, refiriéndonos a la presente reclamación y su objeto, debemos señalar que **no entra dentro de la competencia material de este Consejo, la revisión del concreto ejercicio** de dicho derecho de aprovechamiento urbanístico.

Partiendo de dicha premisa en orden a centrar la competencia material de este Consejo y a la vista de las documentales aportadas por el reclamante y por la administración local, señalamos lo siguiente:

Primero, y con respecto, a la documental aportada por el reclamante, en concreto su solicitud de fecha 22 de marzo de 2016, se desprende que dicha parte tiene la información que obra en esa fecha en poder de esa administración local, y que lo que solicita es que se ejecute la concreción de los terrenos en los que pueda ejercer su derecho al aprovechamiento urbanístico.

Segundo, y refiriéndonos a las alegaciones trasladadas por el Ayuntamiento a este Consejo, corroboran que el reclamante mediante la presente Reclamación pretende que se le informe de los terrenos disponibles para ejercer el referido derecho y, que la información pública que obra en poder de este Ayuntamiento también la dispone el reclamante, tal y como él mismo relaciona en su escrito.

De todo ello, se concluye que el ayuntamiento ha cumplido con su obligación de conceder la información pública de la que dispone, y en lo que respecta al concreto ejercicio o posible ejercicio del mismo como hemos mencionado anteriormente no entra dentro de la competencia material de este Consejo.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de*



estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.” Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de acuerdo con nuestro ordenamiento son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*



k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la Administración Local reclamada no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o



Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Administración Local reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**



Región de Murcia



PRIMERO.- Desestimar la pretensión por cuanto la información pública existente en la materia ya obra en poder del reclamante.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 24 de enero de 2017.**

El Secretario del Consejo

Vº Bº

Fdo: José A. Cobacho Gómez

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

